



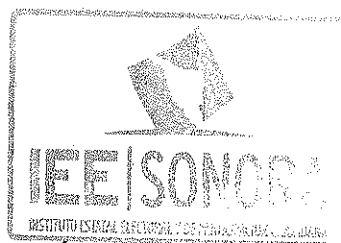
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-38/2021**, de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de ocho (08) fojas útiles, recaído al escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos, el diecisiete de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*



**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, téngase al ciudadano **Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido MORENA al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, por la comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la citada Ley; asimismo, al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

En ese orden, esencialmente, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

*"1.- Es un hecho público y notorio que el pasado 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo sesión solemne del inicio del proceso electoral local 2020-2021, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se renovara el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA."*

*"2. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de precampañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre el 15 de diciembre de 2020 y el 23 de enero de 2021."*

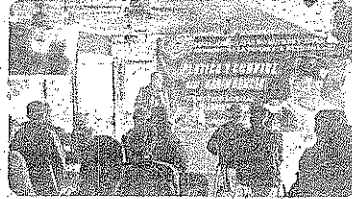
*"3. Es un hecho público y notorio que, de conformidad con la normatividad electoral, el calendario electoral para el proceso local 2020-2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estableció como periodo de campañas electorales para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, el comprendido entre 05 de marzo de 2021 al 03 de junio de 2021."*

*"4.- Es un hecho público y notorio que el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y el Partido Político MORENA, en plena violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes electorales vigentes, se encuentran realizando actos de posicionamiento anticipado, violando a todas luces el principio de la equidad en el proceso electoral. Lo anterior resulta así, toda vez que en fecha 30 de enero de 2021, el hoy denunciado asistió al evento denominado "PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA" organizado por la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Beisbol de la República Mexicana A.C., con la participación de diversos medios de comunicación, en donde transmitió hacia el electorado en general mensajes que se advierten como PROMESAS DE CAMPAÑA, mismas que atendiendo al periodo del proceso electoral en el que nos encontramos al momento de la formulación de la presente denuncia, se mantiene una prohibición de realizar este tipo de mensajes, inclusive con militantes del partido político MORENA..."*

*Lo anterior, se corrobora de la nota periodística publicada por el diario "EL UNIVERSAL" el día 31 de enero de 2021, en donde se advierte la celebración del evento y el contenido de los mensajes aquí denunciados, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-qanso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>*

*Asimismo, el propio denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, publicó en su perfil público de la red social TWITTER identificada como "@AlfonsoDurazo", imagen y un mensaje del evento aquí denunciado, lo cual puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>; lo anterior se corrobora de la imagen que se inserta a continuación:*

Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo · 5d  
 Hoy atendí la invitación de Karim García, uno de los mejores beisbolistas que ha dado Sonora. Platéamos de nuestro total apoyo a Los Naranjeros y de la importancia de rescatar el deporte en nuestro estado.



16 50 182

Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo · 5d  
 Sonora era conocido como un gran exportador de peloteros y, debido al poco apoyo, se ha perdido el reconocimiento pero nunca el talento. La creación del Museo de Ligamayoristas Sonorense y el apoyo total al deporte como actividad que complementa la vida, es algo primordial.

2 25 94

Se considera que las manifestaciones hechas por el hoy denunciado en el evento denominado "PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA", organizado por la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol de la República Mexicana A.C., al cual asistieron diversos medios de comunicación, mismos que transmitieron los mensajes realizados por el denunciado y que se encontraban dirigidos a la ciudadanía en general, lo que configura un claro posicionamiento anticipado por parte del **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, aspirante del Partido Político MORENA a la Gubernatura del Estado de Sonora, jornada electiva habrá de desarrollarse el día 6 de Junio del año 2021, infringiendo con ello la legislación vigente, pues configura un flagrante acto anticipado de campaña electoral por parte del citado denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y del partido político anteriormente citado.

El marco normativo que regula los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario y, a su vez, federal y local. Los órganos jurisdiccionales y administrativos se han encargado de regular dichas conductas, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente aquellos actos ilegales de los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos que puedan afectar el resultado de la elección.

De acuerdo con el artículo 4 fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En efecto, los mensajes transmitidos por parte del hoy denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, en un evento público, así como ante diversos medios de comunicación, se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general y se tratan de **PROMESAS DE CAMPAÑA**, lo que constituye así actos anticipados de campaña electoral, violando con ello lo previsto en los artículos 182 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, numerales que prohíben a los precandidatos o candidatos de elección popular a realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda dirigidas al electorado en general hasta antes de la fecha pactada para el inicio de las campañas electorales, razón por la cual solicitamos se sancione al aquí denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**.

Lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, ya que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña electoral. Así mismo es de importancia precisar,

que en la sentencia ST-JE- 7 /2020, la Sala Regional sostiene que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

...  
**SE ACREDITA QUE TANTO EL EVENTO, MISMO QUE FUE DIRIGIDO AL ELECTORADO EN GENERAL, ASI COMO LA PUBLICACION DEL MISMO HECHA A TRAVÉS DEL PERFIL PÚBLICO VERIFICADO DEL DENUNCIADO, DE LA RED SOCIAL TWITTER, ASI COMO A TRAVES DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE LLEVÓ A CABO PREVIO AL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL LOCAL.**

...  
 Como podrá observarse del contenido de los mensajes transmitidos por el hoy denunciado en el evento denominado "**PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA**", organizado por la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Beisbol de la República Mexicana A.C., se advierte primeramente la intención del hoy denunciado de posicionarse ante el electorado, puesto que el mensaje que transmite el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, no se encuentra dirigido únicamente a la militancia del partido político MORENA, si no que del mismo se observa que dichas manifestaciones van dirigidas a la población del estado de forma general, teniendo como propósito posicionar sus **PROMESAS DE CAMPAÑA** dentro del electorado y no solo el de generar información sobre el proceso interno en la precampaña, el método de selección o de las personas involucradas, motivo por lo cual se considera que dichos trascienden a la etapa de campaña y por lo que consecuentemente son configurativos de actos anticipados a las mismas.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad (administrativa y jurisdiccional) para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de construir actos anticipados de campaña.

...  
 En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, **constituyen actos anticipados de campaña electoral**, y en lo particular, se actualizan en agravio de los denunciados, ya que como ha quedado plenamente probado con los medios de convicción que se ofrecen, en los cuales el **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** y el partido político MORENA, realizaron **actos anticipados de campaña**, mediante la difusión ante el electorado de **PROMESAS DE CAMPAÑA ELECTORAL**, al respecto se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

...  
 Por lo anterior, se estima que la difusión de las **PROMESAS DE CAMPAÑA ELECTORAL** ante el electorado en general, a través del evento aquí denunciado, así como por su perfil público verificado de la red social TWITTER del hoy denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, deben ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, por lo que estos resultan ilegales, por contravenir el numeral 182, en relación con el 4º fracciones XXX, así como los diversos 180, 208, 224 y 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña electoral...

Esto es así, porque se resalta el hecho de que la difusión de mensajes y promesas electorales realizadas por el denunciado **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, a través del evento denominado "**PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA**", organizado por la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Beisbol de la República Mexicana A.C., de cuyo contenido se advierte que estos se encuentran dirigidos al electorado en general, lo cual actualiza las hipótesis normativas ya precisadas, al haberse realizado en un periodo prohibido por la Ley, es decir, con anticipación al periodo de campaña electoral que como ya se dijo, es del 05 de marzo al 03 de junio de 2021, por tanto deberán ser consideradas por esta H. autoridad como un acto anticipado de campaña electoral, por haberse efectuado conforme a lo anteriormente denunciado.

Asimismo, la difusión de los mensajes aquí denunciados, no podrá encontrar sustento por parte del hoy denunciado o del partido político MORENA, bajo el argumento de que se encuentra realizando actos de precampaña, toda vez que conforme al análisis de los Estatutos del partido político MORENA, así como de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, se advierte que dicho instituto político, otorgó al **C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO** la calidad de precandidato único y definitivo; razón por la cual, toda

vez que la normativa interna de dicho partido político no contempla la celebración de un acto ulterior, y al no existir contienda interna al interior de dicho instituto político, resulta evidente que este último será el candidato del partido político MORENA a la gubernatura del estado de Sonora". (SIC)

Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por la comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la citada Ley; asimismo por *culpa in vigilando*, y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora y; al estar en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia que acredita al C. Sergio Cuéllar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

En ese sentido, **se admite** la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de precandidato del partido MORENA al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, por la comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la citada Ley; asimismo, al partido MORENA por *culpa in vigilando*.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- Documental Técnica. - Consistente en la nota periodística realizada el día 31 de enero de 2021 en la página oficial del diario mexicano "EL UNIVERSAL", en la cual se narran los hechos apenas descritos, misma nota periodística que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-caiso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número cuatro de la presente denuncia."*

*"2.- Documental Técnica.- Consistente en la publicación, imágenes y mensajes, realizados el día 30 de enero de 2021, en el perfil público de la red social TWITTER del aquí denunciado C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, identificada como "@AlfonsoDurazo", misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>, con la que se acreditan los hechos marcados en el punto número cuatro de la presente denuncia."*

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud contenida en el apartado donde se ofrecen las pruebas mencionadas en párrafos anteriores, referente a la realización de oficialía electoral de los medios de prueba ofrecidos, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en el que la Secretaría delegue facultades de Oficialía Electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los denunciados. Sin embargo, se hace constar como hecho notorio la existencia de diversos Juicios Orales Sancionadores, llevados ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expedientes números IEE/JOS-01/2021, IEE/JOS-02/2021 y IEE/JOS-04/2021 en los cuales, el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, también fue denunciado, y autorizó el domicilio ubicado en calle Pino Suárez número 148, esquina con Oaxaca, Colonia Centro, de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, y a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección Jurídica atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en los diversos expedientes y se ordena realizar el emplazamiento correspondiente, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión, en el domicilio antes mencionado.

Del mismo modo, se ordena emplazar al Comité Directivo Estatal del partido político MORENA, a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

*“Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, la imposición de la tutela preventiva a efecto de ordenar al hoy denunciado, así como al partido político MORENA, sean suspendidos todos los actos anticipados de campaña electoral que se encuentran desarrollando, así como sean retirados de su perfil público de la red social TWITTER las imágenes, mensajes y demás material relacionado con los hechos de la presente denuncia, así como cualquier otro con contenido similar a efecto de evitar se siga causando perjuicio a los principios constitucionales que revisten el proceso electoral. Ello tomando en cuenta que el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO está fungiendo como precandidato único, por lo que, en apariencia de buen derecho, la difusión de los mensajes y publicaciones en redes sociales trasciende a la ciudadanía en general, más allá de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por tanto, se está o se puede afectar el principio de equidad en la contienda electoral”.*

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto el análisis de las mismas de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto para que, conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda.

Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, el ubicado en calle Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca, en las oficinas que ocupa el Partido Revolucionario Institucional, Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico [scuellar75@hotmail.com](mailto:scuellar75@hotmail.com).

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-38/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.


De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro



del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. Moh.



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes IEE/JOS-38/2021 y IEE/JOS-39/2021, integrados con motivo de las denuncias interpuestas por el ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que previo a proveer sobre la audiencia señalada en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se analizará si las denuncias en comento pudieran acumularse.

Al efecto, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procede al estudio de lo que disponen los artículos 291 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se transcriben a continuación:

*Artículo 291.- Para la acumulación expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

*Artículo 336.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal, podrán determinar su acumulación.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

A su vez, el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dispone:

*1.- Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretarla acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

*2.- Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección jurídica decretará la separación de expedientes cuando;*

*a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;*

*b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o*

*c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.*

*3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electora, con base en un acuerdo de la Dirección jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.*

*4.- En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya*

*sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación”.*

De la interpretación literal de los preceptos apenas transcritos, se puede concluir que la acumulación tiene como finalidad evitar que dos o varios litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias o resoluciones distintas que pudieran resultar incluso contradictorias y tienen lugar cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:

1.- Cuando las denuncias respectivas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de la demanda;

2.- Cuando las personas y las cosas sean idénticas aun cuando las denuncias sean diferentes;

3.- Siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en el juicio deba producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Puntualizado lo anterior, es dable sostener que en este caso procede la acumulación, ya que las partes son las mismas y lo que se reclama tienen íntima relación, aun y cuando las denuncias sean diferentes.

Lo anterior se concluye así, ya que al tener ante la vista las denuncias que presenta el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Electoral, se advierte esencialmente se duele de que denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la citada Ley; asimismo, *culpa in vigilando*.

Lo expuesto con antelación, conlleva a declarar la acumulación de denuncias, al estimar que en el caso particular se está en presencia de las mismas personas, esto es, denunciante y denunciados, se denuncia la misma infracción consistente actos anticipados de campaña, toda vez que en ambos hace alusión a actos realizados en las distintas redes sociales por el denunciado. De ahí que se actualicen los supuestos previstos el artículo 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el ordinal 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

En mérito de lo expuesto, se procede a la acumulación del expediente IEE/JOS-39/2021, al diverso IEE/JOS-38/2021, relativos al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo los números apenas precisados, cuya acumulación se decretó.

Este Instituto deja claro que la acumulación es un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos de las partes en el presente juicio.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Ello es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Una vez declarada la acumulación, se señalan las **10:00 horas del día uno de abril de dos mil veintiuno** para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, derivado de la existencia de diversos expedientes en los que el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y el representante del Partido MORENA, autorizaron correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se ordena remitir la liga correspondiente para ingresar a la videoconferencia en la que habrá de celebrarse la audiencia de mérito, al mismo, en el entendido de que, en caso de modificación deberá de notificarlo oportunamente a esta autoridad.

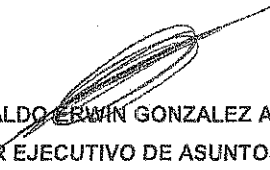
Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la audiencia.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multicitada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Dania Estefanía Valencia Valenzuela y Valeria Margarita Ortiz Hurtado, así como al Maestro Wilfredo Román Morales Silva y el Licenciado Etsau Vicuña Cadena, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA.-**

  
**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste.- Mch.



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-38/2021**, de fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas treinta y un minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA MAGDALENA BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

